

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00304-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS MORENO RUIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Carlos Francisco Cardozo Piñeros, como agente oficioso de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que su agenciada mediante Escritura Pública No. 2431 del 10 de agosto de 1961 adquirió por compraventa el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-484931, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.
- Aduce que, mediante Escritura Pública No. 5651 de fecha 13 de diciembre de 1978 efectuó venta parcial de dicho predio, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Señala que, con ocasión a esta venta, se abrió un nuevo folio de matricula inmobiliaria de número 50S-492436 correspondiente al predio objeto de venta parcial, sin embargo, resalta que respecto al predio que quedó en propiedad de su agenciada

no se abrió folio de matrícula, con lo cual estima que el derecho de dominio quedó en el “limbo jurídico”.

- Por lo anterior, el 18 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y el 22 de septiembre de 2020 se eleva solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que el 24 de septiembre del mismo año informa que redireccionaron por competencia la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.
- Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita el agente oficioso con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“PRIMERA: Que se tutele el Derecho Fundamental de Petición a la señora MARÍA DE JESÚS MORENO RUIZ

SEGUNDO: Que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR proceder a emitir respuesta clara, precisa, detallada y de fondo al Derecho de Petición radicado en la fecha 18 de septiembre de 2020, petición que se reitera en esta oportunidad y es la siguiente:

“Sírvanse dar solución a la problemática de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, adjudicando el número de Matrícula Inmobiliaria al predio que ésta reservó para sí, tal y como lo evidencia la Escritura Pública No. 5651 del 13 de diciembre de 1978 otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá, la cual fue debidamente registrada”

TERCERA: Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO proceder a emitir respuesta clara, precisa, detallada y de fondo al Derecho de Petición radicado en la fecha 24 de septiembre de 2020, petición que se reitera en esta oportunidad y es la siguiente:

“Sírvanse dar solución a la problemática de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, adjudicando el número de Matrícula Inmobiliaria al predio que ésta reservó para sí, tal y como lo evidencia la Escritura Pública No. 5651 del 13 de diciembre de 1978 otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá, la cal fue debidamente registrada”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida al Despacho el 13 de noviembre de 2020 y admitida el 17 de noviembre de la misma anualidad (“Admite202000304”), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Superintendencia de Notariado y Registro dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que no es la entidad competente para pronunciarse sobre la adjudicación de un número de matrícula inmobiliaria, toda vez que, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos cuentan con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conforman su círculo registral. Así mismo, manifiestan que los actos de registro y no inscripción son susceptibles de recurso de reposición y apelación, este último ante la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia. Por tanto, aclaran que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señala que el 18 de noviembre de 2020 procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado a través de la plataforma de PQRS de la SNR el 23 de septiembre de 2020, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico fcpacesoriaslegales@gmail.com, en el cual le indicaron que no procede la corrección para definir su situación jurídica en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-484931. Agrega que hasta la fecha la propietaria del predio matriz sigue siendo María de Jesús Moreno Ruiz, por lo que debe solicitar la rectificación del área y linderos del predio de conformidad con la Resolución CONJUNTA SNR No. 1732-IGAC número 221 de 2018 e instrucción administrativa No. 13 del 9 de mayo de 2018 de la SRN.

En virtud de lo anterior, solicitan que se desestimen las pretensiones por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el agente oficioso de la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si las Entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición con la respuesta emitida, relacionada con la adjudicación del número de matrícula inmobiliaria al predio de propiedad de la señora Moreno Ruiz.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. TRASLADO DE SOLICITUDES AL FUNCIONARIO COMPETENTE

El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé sobre el funcionario sin competencia:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto indicando que el objetivo principal de esta figura es evitar que las autoridades rechacen o devuelvan las peticiones por razón de la competencia, o que se hagan reenvíos indefinidos, de manera que la autoridad que remite debe determinar y fundamentar la autoridad que tiene la competencia para resolver la petición. En ese sentido, a quien se le remite la solicitud está obligada a resolver oportunamente o plantear un conflicto negativo de competencias administrativas, así lo ha señalado esta corporación:

“En su lugar, la entidad no competente para atender una petición debe remitirla a la autoridad que corresponda, lo que implica que deba revisar: (i) si tiene o no competencia para responder; y (ii) en caso negativo, cuál es la entidad que tiene competencia para ello (concreción del mandato general de colaboración de la Administración). Ambos extremos del análisis, en cuanto necesarios para la protección y eficacia del derecho fundamental de petición, exigen de la respectiva entidad una ponderación seria y razonada como requisito previo a la activación del mecanismo de remisión por competencia.

Y, para que la persona no quede sujeta a una discusión indefinida al interior del propio Estado sobre quién debe atender su petición, lo que también representaría una violación de este derecho fundamental, el artículo 33 del C.C.A. establece que la entidad que recibe de otra una petición por razón de competencia, está obligada o bien a responder oportunamente la petición, o bien a formular de manera inmediata el conflicto negativo de competencias administrativas, en orden a que se defina por los Tribunales Administrativos o por esta Sala, la autoridad que debe atender la petición”.

2.1.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Cédula de Ciudadanía de la señora María de Jesús Moreno Ruiz
- Constancia de envío del derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro el 18 de septiembre de 2020.
- Derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur y anexos.
- Constancia de envío Derecho de Petición a la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de septiembre de 2020.
- Derecho de Petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Asesoría Jurídica y anexos
- Comunicado a la peticionaria del redireccionamiento de la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ZONA SUR.

3.2. Parte accionada

- Respuesta al radicado SNR2020ER065030 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur.
- Resolución No. 07525 del 14 de septiembre de 2020
- Resolución No. 08140 del 02 de octubre de 2020

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el agente oficioso de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a las peticiones radicadas el 18 y 22 de septiembre de 2020 con el objeto de que se adjudique el número de Matrícula Inmobiliaria al predio de propiedad de su agenciada, tal y como lo evidencia la Escritura Pública No. 5651 del 13 de diciembre de 1978.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que no es la autoridad competente para pronunciarse sobre lo requerido por la accionante, a su vez se acredita en el expediente que procedieron a remitir por competencia la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, el 24 de septiembre de 2020, circunstancia que fue debidamente notificada al peticionario, tal como se evidencia a folio 49 del archivo “03TutelayAnexos”.

Con la remisión por competencia, esta entidad accionada resuelve válidamente el derecho de petición presentado, sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece, por lo que le corresponde a la entidad que recibió, emitir pronunciamiento de fondo.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona - Sur, recibió la solicitud y procedió a resolverla, para lo cual solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, porque mediante oficio No. SNR2020ER071778 del 18 de noviembre de 2020, emitieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud, informo que del estudio de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria **50S-484931**, se concluye que en efecto, no procede corrección alguna para definir la situación jurídica del inmueble y la titularidad del derecho real de dominio de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, quien sigue siendo a la fecha de esta comunicación la propietaria del predio matriz del que se segregó el folio de matrícula 50S-492436, como consecuencia de la venta parcial efectuada mediante escritura pública No. 5651 del 13 de diciembre de 1978, otorgada por la Notaría Tercera de Bogotá.*

*No obstante lo anterior, se advierte que para que el predio refleje el área actualizada, la titular si a bien lo tiene debe solicitar la rectificación del área y linderos del predio observando el procedimiento determinado en la **RESOLUCIÓN CONJUNTA SNR NUMERO 1732- IGAC NUMERO 221 DE 2018 e INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 13 DEL 9 DE MAYO DE 2018 de la SNR**”*

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur de fecha 18 de noviembre de 2020 fue de fondo, en el sentido que se le informó a la accionante las razones por las cuales no es posible adjudicar número de matrícula, además, se le explicó claramente el procedimiento que debe realizar para que se rectifiquen los linderos, de considerarlo necesario. Con ello se evidencia que se resolvió la solicitud que motivó la acción de tutela, en todo caso la Corte Constitucional³ ha resaltado que la garantía al derecho de petición no implica que esta deba ser resuelta favorablemente.

Ahora bien, en el escrito de respuesta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señala que por medio de oficio SNR2020ER071778 de fecha 18 de noviembre de 2020 dio respuesta a la solicitud, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico fcasesoriaslegales@gmail.com. No obstante, no se aporta constancia de notificación del

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

mismo, ni que se hubiere efectuado el envío a dicho correo electrónico que acredite que la notificación de la respuesta se realizó eficazmente y en debida forma, ni existe otra prueba que evidencie que la parte actora conoce dicho pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, al no acreditarse la notificación de la respuesta a la accionante o a su apoderado, no se garantiza integralmente el derecho fundamental de petición, por lo que el Despacho procederá a su amparo y ordenará efectuar la notificación de la respuesta de fondo contenida en el oficio SNR2020ER071778 del 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

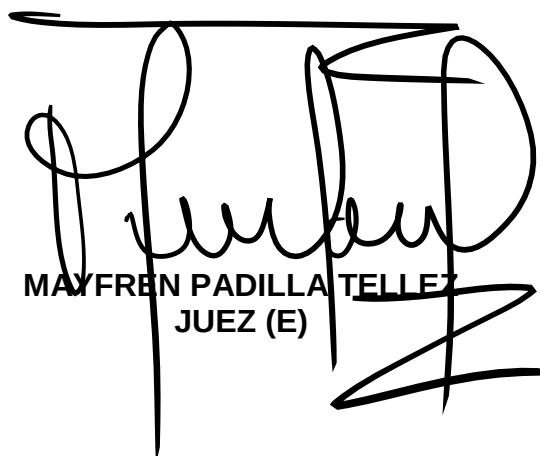
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición a favor de la señora María de Jesús Moreno Ruiz, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur o a quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la accionante o a su apoderado, la respuesta de fondo contenida en el oficio SNR2020ER071778 del 18 de noviembre de 2020. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

11001-33-41-045-2020-00304-00
MARÍA DE JESÚS MORENO RUIZ
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR
TUTELA

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051a4a9328bce4919d7fa0b6ad4de13225f786362cc826a4af48f8079ea08dc**
Documento generado en 30/11/2020 03:08:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**